El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Wilman Cardona Cuervo

Accionado (s) : Juzgado de Familia de Dosquebradas

Vinculado (s) : Procurador Judicial para Asuntos de Familia y otros

Radicación : 66001-22-13-000-2021-00120-00

Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Acta número : 204 de 07-05-2021

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO PROCEDIMENTAL / DEFINICIÓN / MODIFICACIÓN DE DECISIONES EJECUTORIADAS / PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005, básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8) …

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez…

De otra parte, como causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta…

EL DEFECTO PROCEDIMENTAL. Esta causal de procedibilidad especial se cimenta en el desarrollo de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia (Arts.29 y 228, CP), puesto que conlleva el respeto por el procedimiento y las formas propias de cada juicio, y el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal. (…)

En tratándose del defecto procedimental absoluto, se tiene que ocurre cuando el juez desconoce completamente el procedimiento y termina produciendo una decisión arbitraria que vulnera los derechos fundamentales…

… en el caso concreto se alude al defecto procedimental, pues, se arguye que la autoridad accionada contravino los artículos 431 y 446, CGP, al modificar las liquidaciones del crédito, previamente aprobadas. (…)

… a juicio de la Magistratura, los motivos de orden sustancial y procesal expuestos por el juzgador para variar las liquidaciones realizadas son razonables y suficientes para que así obrara.

Es cierto que, una vez ejecutoriadas las providencias, se tornan inmodificables o intangibles por el juez que las profirió, lo que se ofrece indudablemente como garantía de la seguridad jurídica y preclusión, mas también lo es que las inconsistencias o irregularidades que presenten y no encuadren como nulidades, ni hayan sido recurridas por las partes, es dable que el juzgador, en aras de salvaguardar el principio de la legalidad, las deje sin efectos.

******

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

**ST1-0125-2021**

***Pereira, r., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).***

1. **El asunto por decidir**

La acción constitucional referenciada, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin advertir nulidades.

1. **La síntesis fáctica relevante**

Expresó el actor que actúa como parte pasiva en el proceso ejecutivo de alimentos radicado al No.2017-00720. El asunto cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución y varias liquidaciones del crédito, entre ellas, la aprobada con auto del 16-04-2018 en cuantía de $18.997.210, 43, sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 431, CGP; luego, el *a quo,* con auto del 15-02-2021, las declaró ilegales y reliquidó el crédito, aumentándolo a $32.930.116, 18, en contravía con el artículo 446, CGP.

El 19-02-2021 y el 23-02-2021 formuló, respectivamente, aclaración y reposición, y con auto del 12-04-2021 el juez las desestimó, sin resolver lo relacionado con la inexactitud de la liquidación, el menoscabo patrimonial por descuentos equivalentes al 80% de su salario y la imposición de obligación perpetua. Y, el 19-03-2021 solicitó la terminación del proceso por pago total y con auto del 22-04-2021 dispuso atenerse a lo resuelto en el anterior, pese a que era pretensión disímil (Cuaderno No.1, documento No.02).

1. **Los derechos invocados y la petición de protección**

El de petición, el debido proceso, la igualdad, el mínimo vital y el trabajo. Pidió ordenar al *a quo* **(i)** Revocar el auto del 15-02-2021; (ii) Resolver el memorial del 19-03-2021 y declarar terminado el proceso; y, (iii) Suspender el descuento de nómina equivalente al 50% hasta que corrija las inconsistencias alegadas (Cuaderno No.1, documento No.02).

1. **La síntesis de la crónica procesal**

El 27-04-2021 se admitió la tutela (Cuaderno No.1, documento No.09). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Cuaderno No.1, documentos Nos.10 y 23). Contestaron el Juzgado y el Procurador (Cuaderno No.1, documentos Nos.20 y 22).

El funcionario informó que el proceso se encuentra en etapa de ejecución y que los descuentos se imputan debidamente a las liquidaciones (Cuaderno No.1, documento No.20).

El procurador adujo que el accionado actuó conforme a derecho y, por ende, no trasgredió los derechos invocados. Explicó que fue correcto dejar sin efectos las liquidaciones anteriores porque atentaban contra los derechos del alimentario (Persona de especial protección), pues, se hicieron a partir del 2018 sin percatarse que la orden de apremió indicó que se debían pagar las cuotas causadas desde octubre de 2017. Refirió jurisprudencia relativa al interés superior del menor y la teoría del anti-procesalismo para concluir que es inviable que el juzgador se mantenga en los errores cometidos en sus decisiones (Cuaderno No.1, documento No.22).

1. **La fundamentación jurídica para decidir**
   1. La competencia funcional. Se tiene en esta Sala, en razón a ser la superiora jerárquica del Juzgado accionado (Art.2.2.3.1.2.1.-5º, D.1069/2015, modificado por el 1º, D.1983/2017).
   2. El problema jurídico a resolver*.* ¿El encausado, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales alegados por el accionante, en el trámite de la ejecución, según el escrito de tutela?
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa porque el actor actúa como ejecutado en el proceso en el que reprocha la trasgresión del debido proceso. Y, por pasiva, el Juzgado de Familia de Dosquebradas porque conoce el juicio (Cuaderno No.1, documento No.19, link expediente).
      2. Las sub-reglas de procedibilidad para decisiones judiciales. Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial[[5]](#footnote-5) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[6]](#footnote-6).

De otra parte, como causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en las obras de Catalina Botero M.[[7]](#footnote-7) y Quinche Ramírez[[8]](#footnote-8).

* 1. El defecto procedimental. Esta causal de procedibilidad especial se cimenta en el desarrollo de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia (Arts.29 y 228, CP), puesto que conlleva el respeto por el procedimiento y las formas propias de cada juicio, y el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal[[9]](#footnote-9).

La CC[[10]](#footnote-10) ha establecido que este defecto se configura *“(…) cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, ya sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho (…)”*. Puntualmente existen dos clases de defecto procedimental[[11]](#footnote-11): (i) El absoluto; y, (ii) Aquel que se configura por exceso ritual manifiesto[[12]](#footnote-12).

En tratándose del defecto procedimental absoluto, se tiene que ocurre cuando el juez desconoce completamente el procedimiento y termina produciendo una decisión arbitraria que vulnera los derechos fundamentales, en palabras de la CC[[13]](#footnote-13): “*(…) cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones, está “actuando en forma arbitraria y con fundamento en su voluntad*” Sublínea de esta Sala.

1. **El caso concreto que se analiza**

Desde ya advierte la Sala de Decisión que el amparo será desestimado. Las quejas alusivas a la falta de resolución de la reposición referente al aumento de la medida (Descuento del 80% del salario) y la terminación del proceso por pago total, incumplen el requisito general de la subsidiariedad y veda el análisis de fondo; y, la reliquidación del crédito y aplicación del “*anti-procesalismo*”, aun cuando superan los presupuestos procesales (Subsidiariedad e inmediatez), es clara la inexistencia de la vulneración endilgada.

* 1. La subsidiariedad. Procede la acción siempre que el afectado carezca de otro instrumento defensivo **judicial** (2020)[[14]](#footnote-14). Empero, hay dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio ordinario: **(i)** La tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y **(ii)** La ineficacia de la herramienta regular para salvaguardar los derechos.

Al respecto la Corte*[[15]](#footnote-15)* ha señalado*: “Es, en efecto, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancia de los derechos constitucionales fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (…). Se establece así un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales (…)”.*

Así las cosas, salvo que se acredite la ineficacia del medio ordinario o el eventual acaecimiento de un perjuicio irremediable, el interesado, previo a ejercitar este mecanismo, debe agotar las herramientas defensivas que tenga a su disposición, puesto que no fue creado ni destinado a suplir los procedimientos ordinarios, ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso: *“(…) la acción de tutela es improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo”*[[16]](#footnote-16). Criterio reiterado por CC[[17]](#footnote-17) y acogido por la CSJ[[18]](#footnote-18).

Revisado el acontecer fáctico se tiene que el actor formulo reposición contra el auto del 15-02-2021 y, entre otros aspectos, cuestionó: *“(…) el error esta (Sic) desde la declaración de embargo del 50% (…) no especifica (…) el porcentaje de amortización y de pago de la deuda estipulada en el (…) proceso y cuanto (Sic) es el porcentaje para cubrir (…) la cuota alimentaria conciliada (…) desde el año 2006 (…) no puede estipularse la misma estaría condenándose a cumplir con un (…) 80% (…), lo que es contrario a la ley (…) art. 130 del código de la infancia y la Adolescencia (…)”* (Cuaderno No.1, documento No.19, link expediente, documento No.16, folio 4).

Por su parte, el juzgado, con auto del 12-04-2021, desestimó el recurso, sin resolver el mentado problema jurídico; en efecto, centró el análisis en las razones para reliquidar el crédito y dejar sin efectos las decisiones anteriores (Cuaderno No.1, documento No.19, link expediente, documento No.21). Claramente pretirió decidir; empero, la irregularidad pudo enmendarse en el trámite ordinario, si el interesado hubiese ejercitado la herramienta procesal de que disponía, es decir, la complementación o adición de la providencia, conforme al artículo 287, CGP, y omitió hacerlo, sin justificación.

Lo expuesto impide a la Colegiatura realizar el juicio de validez requerido en la tutela, pues, el *a quo* no tuvo oportunidad de proveer al respecto. Imposible que asuma la competencia privativa del accionado y analice un problema jurídico que no pudo desatar, por desidia del actor. Entonces, este tema, se declarará improcedente, por falta de residualidad.

De otro lado, también se tiene que el 19-03-2021 se deprecó la terminación del proceso por pago total de obligación y, con auto del 22-04-2021, el funcionario, decidió atenerse a lo resuelto en el proveído anterior porque *“(…) los argumentos (…) van encaminados en el mismo sentido que dieron lugar al recurso de reposición (…)”*, notificado el 23-04-2021, sin recursos (Cuaderno No.1, documento No.19, link expediente, documentos Nos.20 y 22).

Sin mayor exegesis, también reluce la falta de subsidiariedad, como quiera que el amparo se promovió (27-04-2021) (Cuaderno No.1, documento No.07) antes de que la decisión quedara ejecutoriada, a más de que ni siquiera se recurrió en reposición, pese a su procedencia (Art.318, CGP). Sin duda el interesado prefirió acudir a esta instancia constitucional, en lugar de ventilar sus reparos ante el titular del despacho, con apoyo en la herramienta ordinaria. Claramente la tutela fue prematura.

Es rigurosa la comprobación del presupuesto, puesto que es inexistente alegato o prueba de circunstancia especial alguna que la flexibilice. No es una persona necesitada de protección reforzada[[19]](#footnote-19), los instrumentos referidos eran eficaces e idóneos para zanjar las controversias, y tampoco es inminente un perjuicio irremediable[[20]](#footnote-20).

* 1. LA INEXISTENCIA DE DEFECTO PROCEDIMENTAL. En lo que atañe a los cuestionamientos relacionados con la reliquidación del crédito y la aplicación de la teoría del “*anti-procesalismo*”, como se anotó, están cumplidos los presupuestos generales de procedibilidad.

El asunto es de relevancia constitucional porque se invoca el debido proceso; inexisten medios ordinarios adicionales que se puedan agotar (Asunto de única instancia y ejercitó la reposición - Subsidiariedad); no se cuestiona un fallo de tutela; hay inmediatez, porque el auto que resolvió la reposición data del 12-04-2021 (Cuaderno No.1, documento No.19, link expediente, documento No.21) y el amparo el 27-04-2021 (Cuaderno No.1, documento No.07); la irregularidad alegada resulta ser trascendente para el desarrollo de la litis; e, identificó el hecho trasgresor o amenazante.

Incumbe proseguir con la revisión de las causales especiales y en el caso concreto se alude al defecto procedimental, pues, se arguye que la autoridad accionada contravino los artículos 431 y 446, CGP, al modificar las liquidaciones del crédito, previamente aprobadas.

El funcionario con auto del 15-02-2021 decidió dejar sin efectos los autos que aprobaron las liquidaciones anteriores y realizó una nueva porque advirtió un error aritmético al omitir tener en cuenta las cuotas alimentarias adeudadas desde noviembre de 2018 (Sic) y las que sucesivamente se causaron durante el trámite del proceso.

Y, con auto del 12-04-2021 negó la reposición porque: (i) El 20-02-2006 las partes conciliaron una cuota mensual por la suma de $140.000 y se incrementaría en conforme al aumento del smlmv a partir del 01-01-2007; (ii) El 09-11-2017 se libró orden de pago por las cuotas dejadas de pagar hasta octubre de esa anualidad y las que se causen con posterioridad (Art.431, CGP), en firme; (iii) El despacho se percató del error aritmético y procedió a enmendarlo; *“(…) estaba cobrando sumas inferiores de la cuota (…) establecida en el año 2006 (…) es ilógico que se acuerde (…) por valor de $140.000 y en la liquidación (…) esté en la suma de $139.235 (…)”*; (iv) Es obligación del juzgador garantizar los derechos del alimentario (Art.44, inciso 2º, CP) y aplicar el principio del interés superior del niño; y, (v) Las decisiones contrarias a la Ley no atan al juzgador que las profirió y puede apartarse de lo dicho en ellas.

Para la judicatura es notorio que el despacho desatendió el artículo 446-4º, CGP, que reza: *“(…) De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme (…)”*. Contexto que, en principio, denota la incursión en el defecto procedimental absoluto, pues, debió tomar las aprobadas como parámetro para su actualización.

La liquidación del crédito es una operación matemática orientada a calcular la deuda que debe pagar la parte vencida, luego de ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución, que es la providencia definitoria del capital e intereses que constituyen la obligación insoluta.

Una vez sea presentada por las partes, el juez decidirá, bajo el principio de legalidad (Art.7º, CGP), como un acto soberano de su función, sobre su aprobación y podrá modificarla, aunque la arrimada no haya sido cuestionada, pues así lo impone perentoriamente el artículo 446-3º, CGP: *“(…) el juez decidirá sí aprueba o modifica la liquidación (…)”.* Idéntico proceder se seguirá para la actualización, solo que, como se anotó, partirá del valor de la liquidación aprobada (Art.446-4º, CGP).

Asimismo, como las retenciones realizadas deben entregarse al acreedor (Art.447, CGP), imperioso es imputarlas en cada liquidación, habida cuenta de que, luego de que la decisión adquiera firmeza (Aprobación), es imposible modificarla por cualquiera de las partes, incluso, por el propio juzgador. No está demás decir que repercutiría en desmedro de los intereses del deudor afectado con la medida.

Pese a lo anotado, a juicio de la Magistratura, los motivos de orden sustancial y procesal expuestos por el juzgador para variar las liquidaciones realizadas son razonables y suficientes para que así obrara.

Es cierto que, una vez ejecutoriadas las providencias, se tornan inmodificables o intangibles por el juez que las profirió, lo que se ofrece indudablemente como garantía de la seguridad jurídica y preclusión, mas también lo es que las inconsistencias o irregularidades que presenten y no encuadren como nulidades, ni hayan sido recurridas por las partes, es dable que el juzgador, en aras de salvaguardar el principio de la legalidad, las deje sin efectos.

Este planteamiento corresponde a la “teoría del anti-procesalismo” o “revocatoria de los autos ilegales[[21]](#footnote-21), que se fundamenta de manera cardinal en privilegiar la legalidad sobre la seguridad jurídica y la preclusión.

La CC[[22]](#footnote-22), de tiempo atrás, fijó cuatro criterios a considerar: (i) No es una regla general, sino **de uso restringido**, si se quiere “muy restringido”, (ii) La providencia interlocutoria debe ser “manifiestamente ilegal”, lo que excluye temas que al menos tengan dos interpretaciones jurídicas válidas, porque **no se trata simplemente de disentir**; (iii) A partir de lo anterior, el ordenamiento jurídico debe estar amenazado en forma “grave”, entonces ello comporta **un juicio de valoración riguroso respecto al desconocimiento de la normativa**.

Y, por último, (iv) La revocatoria **no puede darse en cualquier tiempo**, ha de agotarse un test de ponderación[[23]](#footnote-23) para darle mayor peso en algunos eventos a la legalidad, pero en otros a la preclusividad; lo primero ante un lapso prolongado (Primará la legalidad), pues en tal medida habrá mayor confianza legítima de las partes en las decisiones tomadas en el proceso judicial, y lo segundo podrá cuando el tiempo sea corto, teniendo como referente la *inmediatez* (Primará la seguridad jurídica).

De otro lado, necesario es tener en cuenta que, en asuntos como el presente, es obligación del juez de familia aplicar el principio del interés superior del menor, en aras de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos (Art.44, CP). Se trata de personas de especial protección, dada su vulnerabilidad e indefensión y, en consecuencia, *le* *compete tomar todas medidas que considere necesarias para salvaguardar sus derechos.*

A este respecto cabe aludir el criterio del máximo órgano constitucional[[24]](#footnote-24):*“(…) las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores de edad implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés”*. (Subrayas de la Sala).

Por último, importante acotar que las liquidaciones del crédito deben ceñirse a lo dispuesto en la orden de apremio (Art.446, CGP) y comoquiera que en el auto del 09-11-2017 se dispuso pagar las cuotas alimentarias debidas desde enero de 2007 a octubre de 2017 y *“(…) las (…) que en lo sucesivo se causen a favor del demandante (…)”* (Cuaderno No.1, documento No.19, link expediente, documento No.1, folios 21-24), diáfano era que el *a quo* enmendara el yerro evidente en que incurrió, pues, aprobó liquidaciones en las que se pretirió aplicar el aumento anual de las causadas durante el proceso.

Mírese que se concilió la suma mensual de $140.000 con un incremento igual al del smlmv (Cuaderno No.1, documento No.19, link expediente, documento No.1, folio 3) y tomó para los años 2018, 2019, 2020 y 2021 sumas inferiores de $119.729, $126.913, $134.527 y $134.527, respectivamente (Cuaderno No.1, documento No.19, link expediente, documento No.1, folios 3, 47-50 y 59-60, y documentos Nos.04, 07 y 10).

Esa irregularidad a todas luces atentaba contra los derechos del menor alimentario, en tanto que vería defraudados sus intereses económicos ante la inminente declaración de pago y terminación de la ejecución, sin que realmente haya recibido todas las cuotas debidas. Sensato fue que el juez acudiera a la teoría del anti-procesalismo para corregir el error, en garantía de los derechos del menor.

En efecto, están cumplidas las subreglas jurisprudenciales. La irregularidad era evidente y desatendió de forma grave la norma procedimental, ya que se liquidó el crédito sin allanarse a los parámetros del mandamiento de pago (Art.446, CGP). Se pretirió el incremento anual de las cuotas causadas durante el trámite, pese a la conciliación y a que se ordenaron pagar con arreglo al artículo 431, CGP. Y, hay tempestividad, porque la última liquidación aprobada data del 08-02-2021 (Cuaderno No.1, documento No.19, link expediente, documento No.13). Claro es que debe ceder la seguridad jurídica, a favor de la legalidad.

Aunado a lo expuesto, como argumento auxiliar, no puede obviarse que están en juego los derechos de una persona de especial protección constitucional (menor de edad) y el juzgador es su garante; además, no contó con asesoría jurídica y es inviable reprochar a su madre (representante legal) que omitiera objetar las liquidaciones equívocas. Corolario, se negará el amparo por inexistencia de vulneración.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**F A L L A,**

1. DECLARAR improcedente la tutela propuesta por el señor Wilman Cardona contra el Juzgado de Familia de Dosquebradas, respecto a la falta de pronunciamiento sobre el aumento de la cautela impuesta y la terminación de proceso por pago total, por carecer de subsidiariedad.
2. NEGAR el amparo en lo que atañe a la reliquidación del crédito y la aplicación de la teoría del “*anti-procesalismo*”, por inexistencia de vulneración.
3. REMITIR el asunto, a la CC para su eventual revisión y ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

**EDDER J. SÁNCHEZ C. JAIME A. SARAZA Naranjo**

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-019 de 2020, SU-037 de 2019, SU-056 de 2018, [SU-336 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU336-17.htm), [SU-354 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm), T-137 de 2017 y SU-222 de 2016, entre muchas. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-7)
8. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-024 de 2017. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-034 de 2017. [↑](#footnote-ref-10)
11. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias judiciales. 8ª edición, editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.128. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. SU-050 de 2017, T-233 de 2017, T-235 de 2017, T-002 de 2018, SU050-2018 y T-154 de 2019. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-1180 de 2001, también las SU-159 de 2002, T-327 de 2011 y T-352 de 2012. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC.  [T-053 de 2020](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-053-20.htm), T-422 de 2019, T-359 de 2019, C-132 de 2018, T-015 de 2016, T-162 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-134 de 1994. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. [T-053 de 2020](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-053-20.htm), T-422 de 2019, T-359 de 2019, C-132 de 2018, T-037 de 2016, T-120 de 2016 y T-662 de 2013. [↑](#footnote-ref-17)
18. CSJ.STC5531-2020, STC147-2020, STC3931-2016 y STC6121-2015. [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. T-089 de 2018, SU-210 de 2017 y T-717 de 2011. [↑](#footnote-ref-19)
20. CC. T-180 de 2018. [↑](#footnote-ref-20)
21. BLANCO G., José L. El remedio del antiprocesalismo, memorias del XXV Congreso de derecho Procesal, 2004, Instituto Colombiano de derecho procesal, p.315. [↑](#footnote-ref-21)
22. CC. T-1274 de 2015. [↑](#footnote-ref-22)
23. ALEXY, Robert. Teoría de los derechos fundamentales, 3ª reimpresión, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, España, 2002, p.89. [↑](#footnote-ref-23)
24. CC. T-580A de 2011, T-955 de 2013, T-044 de 2014 y T-287 de 2018, entre otras. [↑](#footnote-ref-24)